TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0162958

SALA PRIMERA

Sección Primera

EXCMOS.SEÑORES

D.Francisco Tomás y Valiente

D.Luis Díez-Picazo y Ponce de León

D.Eugenio Díaz Eimil

Registro núm.: 692/87

ASUNTO: Amparo promovido -- por D.GREGORI GIMENEZ CABAÑERO.

SOBRE: Auto del Juzgado de Instrucción núm. 7 de Barcelona de 20.1.87, que acordó el archivo de diligencias previas.

La Sección ha examinado el recurso de amparo promovido por Don Gregori Giménez Cabañero.

I - ANTECEDENTES

Primero.- En fecha de 26 de mayo de 1987 tuvo entrada en este Tribunal un escrito de don Gregori Giménez Cabañero, --- asistido de Letrado, en que decía formular demanda de amparo y - solicitaba la designación de Procurador de oficio.

Por providencia de 24 de junio de 1987, la Sección Primera de este Tribunal acordó el nombramiento de Procurador solicitado y verificado éste -que recayó en la Procuradora doña Mer-

Papel de Oficio — UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cedes Blanco Fernández- se acordó conceder un plazo de veinte -- días para la formalización de las demandas de amparo y justicia gratuita, las que, tras otras incidencias innecesarias de rela-- tar, se presentaron el 23 de octubre de 1987.

Segundo.- La demanda de amparo se dirige contra el Auto de 20 de enero de 1987 del Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona, confirmado por Auto de 7 de mayo de 1987 de la Sec--- ción Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona, que acordó el archivo de diligencias previas incoadas por denuncia del aquí recurrente por supuesto delito social y apropiación indebida contra Francisco Bori Pellicer. El Auto de 20 de enero de 1987 indicaba que se habían practicado las diligencias esenciales y no estaba mínimamente acreditada la realización de hecho delictivo alguno imputable al denunciado, por lo que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 789.1º de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, acordaba el archivo de las diligencias. Recurrido en re-- forma, que fue desestimada por Auto de 25 de febrero de 1987 del Juzgado, y en subsidiaria apelación, ésta ha sido también desestimada por Auto de 7 de mayo de 1987 de la Sección Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Entiende el recurrente que el archivo de las diligen-- cias, sin proceder a un total y absoluto establecimiento de los hechos denunciados, viola su derecho a una tutela judicial efectiva, al no haberse practicado las diligencias esenciales para - la averiguación del hecho y su autor y estar acreditada, en cambio, la realización de hechos delictivos imputables a los denunciados, como evidencia el contenido de las diligencias previas, de manera que, con las diligencias practicadas y con la informa-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ción y datos facilitados al Juzgado, es evidente que los hechos son constitutivos de infracción penal. Así, por ejemplo, se adjuntan Actas de la Inspección de Trabajo en que consta el impago de cotizaciones a Seguridad Social, con descubierto total, debiendo tener en cuenta que en las mismas fechas la empresa descontaba la cuota obrera a los trabajadores, por lo que está clara la comisión de un delito de apropiación indebida, a pesar de lo cual el Juzgado se niega a profundizar en el asunto.

Alude a otros procesos constitucionales en torno a los conflictos de la empresa (así los números 362/84 y 588/84 de este Tribunal) y terminaba suplicando la nulidad de los Autos impugnados el reconocimiento de su derecho a una tutela judicial efectiva en el sentido de que se realice un total y absoluto esclarecimiento de los hechos y se ordene la práctica de las numerosas diligencias pedidas y no practicadas.

Por otrosí solicitaba que se le permita gozar del beneficio de justicia gratuita dado que en la vía precedente fue representado por Procurador de oficio.

Tercero.- La Sección Primera de este Tribunal, en su reunión de 20 de enero pasado acordó poner de manifiesto, en este asunto, la posible existencia de las siguientes causas de inadmisión: 1ª) La regulada por el artículo 50.1.b), en relación al 44.1.c) por no aparecer que se haya invocado en el previo proceso judicial el derecho constitucional que se dice vulnerado; 2ª) La del artículo 50.2.b), todos ellos de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, por cuanto la demanda pudiera carecer

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

manifiestamente de contenido que justifique una decisión de este Tribunal. Por ello, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 50 de la referida Ley Orgánica se concedió un plazo común de diez días a la parte recurrente y al Ministerio Fiscal para que realizaran las alegaciones que estimaran pertinentes.

Dentro del plazo al efecto concedido ha presentado escrito de alegaciones la representación del solicitante del amparo manifestando: a) Que en el previo proceso judicial se invocó el derecho constitucional vulnerado, concretamente en los escritos de 7 de abril de 1984 y 24 de enero de 1987, que se acompañan fotocopias como documentos números 1 y 2; b) Que considera que ha quedado suficientemente acreditado el contenido justificativo de una decisión por parte de este Tribunal, tanto en el escrito originario de las presentes actuaciones como en el de 8 de octubre de 1988 de formalización de la demanda en el que incluso se citaba ejemplo concreto de las perpetraciones de derechos imputables a los denunciados en el Juzgado de Instrucción número 6 de Barcelona y que no han sido todavía investigados.

Por su parte el Ministerio Fiscal en su escrito de 4 de los corrientes ha solicitado la inadmisión de este asunto.

II - FUNDAMENTOS JURIDICOS

Unico.- Si bien puede considerarse justificada por la representación de don Gregori Giménez Cabañero, la previa invocación de los derechos constitucionales supuestamente vulnera-

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

0 0162962

dos y puede deducirse de ello que no concurre la primera de las causas de inadmisión puestas de manifiesto en nuestra providencia del pasado 20 de enero, no ocurre lo mismo con la segunda de ellas, esto es, la relativa al contenido constitucional del asunto y por ello a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 50.2.b) de la Ley Orgánica de este Tribunal.

Aunque el solicitante del amparo no puntualice el concepto en que intervino en las diligencias penales tramitadas por el Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona, de los documentos que con su solicitud de amparo acompaña se deduce que fue en un primer momento denunciante, y que después se constituyó como parte, representado por el Procurador Sr.Joaniquet, sin poderse aclarar si tal personación, en concepto de parte acusadora se hacía sosteniendo una acción pública o la condición de perjudicado por el supuesto delito. Mas sea de ello lo que fuere, lo cierto es que quien insta la actividad jurisdiccional en la fase instructoria de un procedimiento penal, no tiene, según este Tribunal ha reiterado en numerosas ocasiones, derecho a una continuación de tal fase, ni menos todavía a la apertura del juicio oral. En el artículo 24 de la Constitución, el derecho del ciudadano, que se encuentra en la situación antes descrita, se limita a la obtención de la prestación de actividad jurisdiccional, que, de acuerdo con la regulación legal de la materia, sea procedente, sin que a este Tribunal le sea permitido llevar a cabo una revisión de la corrección interna de tal actividad, en los casos, en que la resolución es la prevista por la ley y no existe tacha de legitimidad constitucional que pueda ponerse a tal ley.

—Papel de Oficio— UNE A-4

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ASUNTO: Amparo promovido por D.GREGORI GIMENEZ CABAÑERO.

0 0162963

En el caso actual, la actuación del Juzgado de Instrucción número 7 de Barcelona y de la Sección Primera de la Audiencia Provincial, no pueden considerarse vulneradoras de los derechos constitucionales del Sr.Giménez Cabañero, pues se han practicado las oportunas diligencias para la averiguación de los hechos, llegando a la conclusión, tras ello, de que procedía el archivo de las actuaciones.

En virtud de todo ello, la Sección acuerda declarar inadmisible el presente recurso de amparo.

Madrid, catorce de marzo de mil novecientos ochenta y ocho.

—Papel de Oficio— UNE A-4